

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se observa a la revisión del expediente que, mediante sentencia proferida el diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), se privó a los señores JESUS EDUARDO ALBARRACIN HERNANDEZ y LEIDY JOHANNA PELAEZ LUNA de la patria potestad sobre sus hijos AMAP y ENAP, designando al señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ como guardador de los adolescentes, autorizándolo para el ejercicio del cargo una vez se efectuara su posesión, previo pago de caución conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.

Asimismo, se ordenó inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de los adolescentes, oficiando a la oficina correspondiente.

Con posterioridad, el señor apoderado de la parte actora solicitó al Despacho exonerar a su cliente del pago de caución, por cuanto no existen bienes muebles ni inmuebles en cabeza de los pupilos, manifestando que en caso de aparecer alguno, prestará la garantía que se le indique.

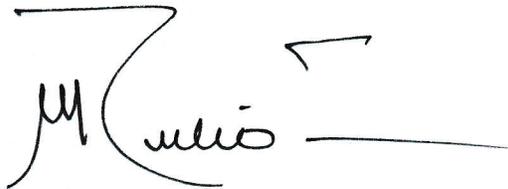
Si bien es cierto, el Juzgado tuvo en cuenta para adoptar tal determinación, lo normado en el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, que establece las personas exceptuadas de otorgar caución, también lo es que, en consideración a lo manifestado por el representante judicial del actor, resulta procedente acceder a relevar temporalmente al Guardador designado señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ de la mencionada garantía, hasta tanto se halle algún tipo de bien con cargo al patrimonio de sus pupilos, evento en el cual deberá informarlo inmediatamente al Despacho para fijar el monto de la caución, previa presentación del respectivo inventario y avalúo del mismo.

En consecuencia, procédase a darle posesión en el cargo de curador, recordándole las obligaciones previstas en los artículos 103 y 104 de la Ley antes citada.

Por otra parte, atendiendo mensaje allegado al correo institucional del Juzgado, en el que señor JÓNATHAN PELÁEZ DÍAZ solicita se rectifique en la sentencia la identificación del señor JESÚS EDUARDO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ quien aparece en el registro civil de nacimiento del niño ENAP con tarjeta de identidad de Venezuela, debe indicarse que no es viable acceder a ello, por no darse de los presupuestos contemplados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de los menores de edad involucrados en el presente asunto, el Despacho dispone oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, especificando la identificación del señor JESUS EDUARDO ALBARRACIN PELAEZ en cada uno de los registros civiles de los adolescentes CAAP y ENAP, obrantes a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a cursive 'Rubio'. There is a horizontal line extending to the right from the end of the signature, and a small arrow-like mark above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez